



Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN

Expedientes: SE-DEAJ-RR-01/2008 y acumulados

Actores: Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acto recurrido: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-01/2008 instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, identificada con la clave RCG-IEEZ-29/III/2008 de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los Recursos de Revocación identificados con los número **SE-DEAJ-RR-01/2008**, **SE-DEAJ-RR-02/2008** y **SE-DEAJ-RR-03/2008**, promovidos por el Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, respectivamente, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-01/2008 instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, identificada con la clave **RCG-IEEZ-29/III/2008** de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los recursos de revocación identificados con los números **SE-DEAJ-RR-01/2008**, **SE-DEAJ-RR-02/2008** y **SE-DEAJ-RR-03/2008**, promovidos por el Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, respectivamente, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y

Resultando:

- I. En Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado aprobaron la Resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-29/III/2008**, mediante la cual se tuvo por acreditados, plena y jurídicamente, los actos imputados a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo así como a sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, los Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, en el que se impusieron sanciones a los ahora enjuiciantes.

- II. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, el Partido del Trabajo, a través del C. Licenciado Miguel Jáquez Salazar, y el Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, por conducto del C. Licenciado Rito Cordero López, interpusieron sendos recursos de revocación en contra de la Resolución señalada en el punto anterior.

- III. Con fecha diecinueve de noviembre del año actual, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por presentados los recursos señalados.
- IV. Mediante cédulas publicadas en los estrados que ocupa esta autoridad administrativa electoral local, se hizo del conocimiento público la recepción de los recursos de revocación, lo cual quedó debidamente cumplimentado según las constancias que obran en autos.
- V. Mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de los corrientes, el Secretario Ejecutivo decretó cerrada la instrucción, por lo que quedaron los autos en estado de dictar resolución.

Considerandos:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro señalados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 2°, 5°, fracción I, 8°, párrafo primero, 41, 43, 44, 45 y 46, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Del examen de los escritos de demanda del Recurso de Revocación, radicados en los expedientes **SE-DEAJ-RR-01/2008**, **SE-DEAJ-RR-02/2008** y **SE-DEAJ-RR-03/2008**, este órgano resolutor advierte que se combate simultáneamente en

la misma instancia por los actores, la misma resolución, ya que todos controvierten la Resolución RCG-IEEZ-29/III/2008, de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

En esas circunstancias, con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos identificados con los números **SE-DEAJ-RR-02/2008** y **SE-DEAJ-RR-03/2008**, al recurso **SE-DEAJ-RR-01/2008**, por ser éste el que se recibió en primer término en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. La acumulación se decreta para facilitar la pronta y expedita resolución de los recursos precisados con antelación.

Tercero.- Que una vez determinado lo anterior, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para la interposición de los escritos de impugnación.

En los recursos de revocación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos previstos por el artículo 13, párrafo primero, del ordenamiento invocado, toda vez que se satisfacen las exigencias formales y legales para su presentación, como son: constar por escrito; el señalamiento del nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; el domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, los recurrentes desconocen la existencia de terceros interesados; identificaron expresamente el acto impugnado y el órgano responsable del mismo; la mención de los hechos y expresión de agravios que causa el acto impugnado; el asentamiento del nombre y firma autógrafa de los promoventes en los recursos de revocación.

Asimismo, este órgano colegiado considera que los presentes recursos de revocación fueron promovidos por parte legítima, en términos de lo previsto por los artículos 10,

párrafo primero, fracción I, inciso a) y fracción III, y 42, fracciones I y II, inciso b), de la Ley en cita, pues obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva las constancias respectivas con las que se reconoce que los CC. Miguel Jáquez Salazar y Rito Cordero López, tienen acreditada la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, de los partidos políticos del Trabajo y Revolucionario Institucional ante este Consejo General, además, el primero de los recurrentes adjuntó en su escrito impugnativo, la copia de su designación como representante de partido, debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, en donde se confirma la calidad de representante señalada. Por otro lado, el segundo de los promoventes tiene interés jurídico para promover por el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, por haberle resultado adversa la resolución impugnada a su representado, según constancias que obran dentro del expediente administrativo sancionador electoral número **PAS-IEEZ-01/2008**.

Los Recursos de Revocación fueron presentados dentro del plazo establecido por el artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la Resolución que se combate, fue dictada en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho y los recursos se presentaron el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, en virtud de que los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del año actual son inhábiles para cualquier trámite legal, por ser sábado, domingo y lunes marcado como festivo por la normatividad conducente; lo anterior fue informado a los integrantes del Consejo General en la referida Sesión, por otro lado, la Resolución impugnada fue notificada de manera personal en fecha doce de noviembre del año actual, al C. Rito Cordero López, persona designada por el C. Bercely Jaime Romo Ortiz para los efectos conducentes dentro de la causa administrativa incoada en su contra.

La elección de los Recursos de Revocación para combatir el acto reclamado, es la conducente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; los presentes recursos de revocación son procedentes por haber sido promovidos en primer término, ante la autoridad competente para impugnar la Resolución número **RCG-IEEZ-29/III/2008**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la fecha asentada, mediante el cual determinó tener por acreditados plena y jurídicamente, los actos imputados a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, los Ciudadanos Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral número **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, en el que se impusieron sanciones a los ahora actores.

Dichos recursos son procedentes también, porque se satisfacen los requisitos siguientes:

El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revocación a través del cual el mismo puede ser confirmado, modificado o revocado en términos de lo señalado en el artículo 37, párrafo primero de la multireferida Ley de Impugnación, en virtud de que este Consejo General es órgano competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso de Revocación para impugnar actos o resoluciones que causen perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto, en cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales

y cualquier persona física o moral, en términos de la Ley Orgánica del Instituto, de ahí que se deba tener por satisfechos los requisitos correspondientes.

En tal sentido, toda vez que este órgano electoral no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

Cuarto.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se considera innecesario transcribir la resolución reclamada, por no establecerse tal obligación y porque se tienen a la vista las constancias necesarias para resolver conforme a derecho los presentes recursos.

Quinto.- Los agravios vertidos por las partes en los presentes Recursos de Revocación son los siguientes:

El Partido del Trabajo aduce:

“(…)

AGRAVIOS

PRIMERO.- La presente resolución nos causa agravio derivado que del análisis de lo consignado en el Dictamen de la Junta Ejecutiva del IEEZ, que señala “mediante oficio número IEEZ-02-085/08, de fecha **siete de febrero de dos mil ocho**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de esta autoridad administrativa electoral, remitió a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva la **documentación siguiente: Acta de Sesión permanente del día 1 de julio de 2007; Informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día 1 de julio de 2007; Dos casset de audio de la Sesión del día 1 de julio de 2007; Acta circunstanciada elaborada por el propio Secretario Ejecutivo; Acta de traslado de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el informe rendido por el personal de la mencionada área relativo a hechos ocurridos en el Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas. Lo anterior con el objeto de iniciar procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el Acuerdo tomado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral el día 6 de febrero del año que transcurre.”**

Del análisis del Dictamen en mención se desprenden las irregularidades siguientes:

El artículo 218 en sus fracciones 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado, establece como obligación de los Presidentes de los Consejos Electorales lo siguiente:

4.- Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

5.- Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Para el caso de que nos ocupa se evidencia la **EXTEMPORANEIDAD** con que fue fabricado el informe en mención, ya que de manera sorprendente e inexplicable elabora el informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral ya con el carácter de Ex Presidente del Consejo.

Elemento (la **extemporaneidad**) que de manera directa afecta la veracidad, oportunidad, idoneidad y la confiabilidad del informe en comento, pues durante este tiempo invariablemente han transcurrido eventos sociales, afectivos y fisiológicos por ejemplo la ansiedad, depresión, psicosis, estrés por pérdida del trabajo, etc. que en un grado diverso modifican la capacidad de retención de la memoria, ocasionando como consecuencia la falta de precisión en los eventos pasados, disminuye la fidelidad de lo expuesto a la realidad, se afecta la secuencia cronológica de los eventos, situación que solamente se salva si es inducida la respuesta u orientada la memoria de manera externa.

SEGUNDO.- La resolución ahora combatida nos causa agravio pues en lo concerniente a la actuación del Secretario Ejecutivo del Consejo General, que remite la documentación correspondiente y que de acuerdo a constancias que obran en el cuerpo del expediente citado, se desprende que tuvo conocimiento de los "supuestos" daños materiales, por lo tanto de acuerdo a lo adoptado por el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, que en la tesis siguiente precisa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también **corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas,** de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, **cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación** de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier

circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de noviembre de 1998 - Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.- Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.- 19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246.

Es por lo tanto injustificada y a todas luces ilegal, el desfasamiento entre la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador ahora combatido.

TERCERO.- Es lesiva para los intereses de nuestro partido la resolución del Consejo General la errónea referencia cronológica pues por una parte en el análisis de los acontecimiento de orden sucesivo en su dictamen la Junta Ejecutiva señala que, acordó el día 06 de febrero la instauración del Proceso Administrativo Sancionador, virtud a ese acuerdo el secretario Ejecutivo envía la documentación el día 07 del mismo mes de febrero, por lo que de conformidad con lo señalado en el resultado 2 del dictamen que en su parte conducente afirma con fecha ocho de febrero de dos mil ocho, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con el objeto de conformar los autos del expediente número PAS-IEEZ-JE-01/2008, elementos contrarios al principio rector de la certeza jurídica. Que en su conjunto configuran la improcedencia del acto combatido, fundo lo anterior sobre lo señalado en la tesis de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

"IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES".- (se transcribe).

CUARTO.- Afecta los intereses de nuestro Instituto Político, la falta de Exhaustividad en el procedimiento aplicado, pues mientras en un inicio se envían oficios de solicitud con un claro efecto inductivo a los RESPONSABLES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD del Municipio de Luis Moya y de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas respecto de los informes correspondientes sobre los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete en el citado municipio, es el primero de ellos que no obstante de ir expresamente dirigido al Director, la respuesta la hace con el subdirector quien de acuerdo al dictamen señala en su oficio Con fecha quince de abril del año actual, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número IX/08, signado por el C. Demetrio González González, Subdirector de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, señala además en su oficio 224 identificado como 1.- **INFORME DE AUTORIDAD.** De conformidad con las preguntas "formuladas"

A).- . . .

B).- Si fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo ésta en vigilar y evitar conductas violentas entre los asistentes, en la idea de salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron a las afueras del Consejo Municipal Electoral. Cabe mencionar que para hacer prevalecer el orden, se solicitó el apoyo de las corporaciones del municipio de Cosío, Ags., así como de la Policía Estatal Preventiva.

Es claro que en ningún momento estuvo expuesta la integridad física de las personas, esta es una apreciación subjetiva, sesgada y tendenciosa que se planteo de forma tal que indujo al "funcionario" a la respuesta

C).- *El número aproximado de ciudadanos que se concentraron en el Consejo Municipal Electoral, fue de 500 personas.*

Cantidad que ninguna de las personas que han intervenido señala esa cantidad de personas, hecho que refleja la falta de veracidad

D).- . . .

E).- Las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente de las 10:00 P.M. a las 02:00A.M.

Es falso pues en su informe el propio coordinador del IEEZ, señala que arribo a las 00:40 horas y que entro al Consejo Electoral Municipal

2.- Parte Policiaco.

0009 hrs. Se presento la Policia Ministerial a esta dirección con cuatro elementos ya que se solicito apoyo a la Policía Estatal Ministerial así como municipios vecinos, ya que se encontraba todo el personal de seguridad pública municipal amotinados en el consejo municipal electoral, por militantes de los partidos políticos del PRI y PT, arribando policia estatal con tres unidades y diez oficiales así como también policia de cosío, (sic) Aguascalientes, una unidad con cuatro oficiales; sufriendo daños materiales en la cortina de acero. Siendo la 01:20 hrs. Arriba el Lic. Santillán representante Jurídico del IEEZ dialogando con los candidatos de los partidos en mención, llegando a un acuerdo. Siendo las 03:20 hrs. Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político

De conformidad con el informe del Presidente de que “se levanto la sesión solemne a las 1:44 horas del día dos (2), de julio del 2007” y que se retiraron a sus domicilios resulta increíble que la policía señale que siendo las 03:20 hrs. Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político, muestra de la falta absoluta de veracidad y por lo tanto elementos carentes de credibilidad.

y así mismo se retiran las unidades y elementos de seguridad pública municipal, quedándose únicamente las unidades de la Policía Estatal, para resguardar las instalaciones del consejo (. . .)”

Sin hacer la aclaración si el día de los hechos este funcionario policiaco se encontraba vigente en la corporación y si estuvo presente en las instalaciones del Consejo Municipal de Luis Moya. Pues cabe hacer mención que la respuesta se da el 15 de abril de 2008, y por lo regular los mandos superiores y medios superiores de las aéreas(sic) de los ayuntamientos se ven afectados por los movimientos de personal característicos del inicio de funciones de una nueva administración municipal, como sustento de esta falta de aplicación procede la siguiente tesis:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Asimismo en el párrafo g del dictamen en mención se consigna “finalmente, el C. Licenciado Héctor Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP/00974/2008, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno. . . señala con relación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

“(. . .) me permito informar a usted que efectivamente elementos de esta corporación acudieron a proporcionar apoyo a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, **que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no encontrándose dato alguno en el que los elementos de esta dependencia a mi cargo, haya intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya.**

Esta información es determinante para demostrar la nula veracidad de lo señalado en los escritos de tanto el Presidente del Consejo, “hasta que llego los cuerpos policiacos de la policía estatal preventiva, así como otras de apoyo”, como el coordinador “Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la Policía Estatal Preventiva”.

QUINTO.- Es causa de agravio lo señalado por la Junta Ejecutiva y que sirvió de sustento al Consejo General para la adopción de la resolución combatida, lo dispuesto en su apartado “De los elementos probatorios descritos por los incisos b) y d) del numeral I, tenemos lo siguiente:

1. ...

2. ... Que llegaron acompañados por manifestantes.

Esto además de temerario e infundado, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron estos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas.

3. Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral.

Esta afirmación además de infundada, no se acredita ni la forma, la hora y las circunstancias o características de cómo arribaron estos ciudadanos, son apreciaciones totales y notoriamente subjetivas y tendenciosas además de que acredita sin pruebas el causar los supuestos daños.

4. ...

5. ...

Como se indica, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, **intervinieron en el desarrollo de una Sesión de Consejo**, no obstante a que se encontraban debidamente representados en el seno del propio órgano electoral municipal en términos de ley, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que literalmente disponen:

Esto no se asienta menos aun se acredita en el acta de la sesión y suponiendo sin conceder esto solo acredita la falta de capacidad de conducción de la sesión del Consejo por parte del Presidente del mismo, es irrisorio el señalar que intervinieron en el desarrollo de la sesión, ni aun cuando les hubiere otorgado el uso de la palabra el presidente, además nadie ha señalado ni consta en documento alguno que se hubiere solicitado la sustitución de representante de partido acreditado ante el consejo municipal de Luis Moya por ningún partido político, en ningún momento de la sesión permanente de la jornada electoral para de esta manera intervenir en la sesión.

SEXTO.- Causa agravio la afirmación que se realiza carente de veracidad en los términos que "Por otro lado, del acta elaborada por el Secretario Ejecutivo se desprende la narración de los daños materiales que sufrió el inmueble sede del Consejo Municipal Electoral, originados por los manifestantes que acompañaron a los candidatos ya señalados".

Afirmación infundada y carente de veracidad y objetividad pues a quien le consta que ellos fueron si en todas las intervenciones se desprende de que estaban los funcionarios en el interior y la división externa del consejo es una cortina metálica, que no permite ver a través de ella.

Por último los criterios que se establecieron para la determinación de sanciones es improcedente, pues no es valido que se establezcan parámetros de comparación contra el financiamiento que recibirá el partido político afectado, pues los márgenes de diferencia inducen a la apreciación errónea del monto pero lo mas importante es el daño que se hace a la imagen del partido político, a la credibilidad entre la sociedad, esta acción va en contra del postulado del propio instituto dentro de sus fines, que es el de "promover el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, pues afecta de manera

grave y sistemática el principio de equidad, en la contienda y en la proyección hacia el electorado.

SÉPTIMA.- Que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), que de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitió resolución en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, con número de expedientes **PAS-IEEZ-JE-01/2008**, en la que impone una multa de seiscientos treinta y dos (632) cuotas de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$ 30,083.00 (TREINTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), al Partido del Trabajo, por actos violentos el día de la jornada electoral en el Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas, contravienen los principios rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, equidad, imparcialidad** y objetividad en nuestro perjuicio al no existir congruencia entre lo razonado y lo resuelto.

Para demostrar lo anteriormente señalado, es menester citar los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIE PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (Se transcribe).

(...)"

El Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, indican:

"(...)

INTERES JURIDICO Y PROCEDENCIA DEL MEDIOS DE IMPUGNACION

*Tiene un interés el Partido Revolucionario Institucional en el presente acto impugnado, por las características que le son propias, en virtud de que se le causa un perjuicio y se irroga una violación al principio de legalidad que redundo en agravio que el Instituto Estatal Electoral realizó una indebida interpretación a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prioritariamente al artículo 36, párrafo 3 y 47 fracción I y II, en la parte conducente al objeto de los actos y hechos que se sustanciaron en el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, así como al procedimiento de dictaminar sanciones económicas indebidas, e irrelevantes a la propia naturaleza de los actos y hechos sucedidos, asimismo una aplicación incorrecta de la sanción impuesta referente a que hace alusivo el artículo 72 párrafo 3, fracción II, en razón a que al principio de gobernabilidad de los partidos políticos y garantizando la participación democrática de estos así como la manifestación libre de todo ciudadano tal y como lo establece la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, debió este de haber aplicado en primer momento, como medida de apremio una **Amonestación Pública** tal y como reza el artículo en referencia y no haber determinado en el sentido ñeque este lo hizo.*

Esto incita mi representado para hacer valer el presente medio de impugnación contra el mencionado acto reclamado.

La actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el pasado once del mes y año que se actúa, al haber aprobado la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y resuelve de sancionar a mi representado con una sanción económica de 632 en cuotas de salario mínimo vigentes en el estado, dándonos una cantidad de \$30,083.00 y con una sanción económica al C Bercely Jaime Romo Ortiz, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de nuestro instituto político, con una sanción en cuotas de salarios mínimos de 69 en el estado, el cual nos da el equivalente a \$3,284.40 misma que es gravosa para el patrimonio de nuestro Instituto Político, así como para el infractor en mención, ya que esto significa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que es totalmente contradictorio y aplicable a los principios rectores de todo proceso electoral donde la participación de los partidos políticos se da en forma democrática y participativa, por lo que está debe de reconsiderar la resolución combativa y revocar en lo general y particular, y aplicar lo conducente como una sanción levísima, ya que los actos y hechos sustanciados en el momento de sus tiempos de modo, lugar y tiempo no se ocasiono lesión alguna a los integrantes en ese momento del Consejo Municipal Electoral, así como a las instalaciones en ese momento que ocupaba el mismo consejo no se le ocasiono ningún daño material y si este fue así fue en daños menores por lo que consideramos que la sanción impuesta a nuestro representado es totalmente fuera de toda realidad jurídica.

*Todo lo anterior soslayando el principio de legalidad en nuestro perjuicio al pasar desapercibido la hipótesis que contempla la ley electoral del estado de Zacatecas, para el caso concreto, lo cual de no haber ocurrido hubieran cambiado el sentido final del acuerdo y se hubiera impuesto a mi representado la sanción levísima que consiste en **Amonestación Pública**.*

Se sostiene este interés jurídico de parte mi representado en razón de la indebida interpretación y aplicación del consejo general del instituto estatal electoral del estado de Zacatecas, el procedimiento administrativo sancionador, así como la indebida aplicación del artículo 36 y 47, de la ley general del sistema de medios en el estado, así como del artículo 72 de la ley orgánica del instituto, la cual evidentemente irroga un perjuicio al instituto político que represento.

Las irregularidades que se enuncian de no haberse cometido arrojarían una resolución acorde a las disposiciones jurídicas citadas, distintas a las aprobadas por el consejo general del instituto estatal electoral del estado.

En esa tesitura los ordenamientos electorales, y las disposición es jurídicas citadas, establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por lo que la actuación de mi representado y del C. Bercely Jaime Romo Ortiz, respetando la ley de participación política de los ciudadanos y de los demás partidos políticos, fueron conducidas y

desarrolladas conforme a como lo mandara nuestra norma general que es nuestra Carga Magna, por lo que haciendo uso del derecho de manifestación mi representado y el antes citado se condujeron sin recurrir a la violencia y/o cualquier otro acto que tenga por objeto el resultado de dañar o alterar el orden público, por lo que el goce de sus garantías de impedir en funcionamiento regular de los órganos de gobierno y en particular de los órganos electorales que nunca ni en ningún momento se perturbo la actuación de los órganos electorales.

Fundo el presente **Recurso de Revocación** en los siguientes:

HECHOS

Primero.- El proceso electoral para renovar el poder legislativo, así como los miembros del ayuntamiento del estado, inicio con la instalación del consejo general en el mes de enero del año dos mil siete

Segundo.- La etapa preparatoria del proceso electoral culmino previo al inicio de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el domingo primero de julio de dos mil siete.

Tercero.- En fecha cuatro de julio del año dos mil siete, el consejo general del instituto electoral del estado, celebró sesión de cómputo estatal y municipal de la que arrojó los resultados ya conocidos.

Cuarto.- Una vez realizados los cómputos municipales en sesión extraordinaria a fin de aprobar el cómputo final de la elección de diputados y presidentes municipales de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, del año dos mil siete, y finalmente se expidieron las constancias de asignaciones correspondientes.

Quinto.- Los anteriores hechos se desglosan a, de conformidad con el artículo 13 fracción VII, en relaciona las fracciones II, III y IV del diverso artículo 56 de la ley del sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas, en los siguientes puntos: D:

AGRAVIOS

Primero.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria por el que se resuelve el procedimiento administrativo sancionador aprobado en dicha sesión, de fecha once del mes y año en curso en que se actúa, causa perjuicio al Partido Político que represento en sus diversos considerandos, en virtud, que tal y como lo es las autoridades electorales, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales deberán resolver las controversias en la materia de acuerdo apegados a los principios jurídicos y normas que garanticen la participación democrática de los partidos políticos y de los ciudadanos, en tal virtud la aplicación de éste considerando es inexacta ya que no se aplicó e interpreto el artículo 72 párrafo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Por otro lado, como fase de aplicación del artículo 36 y 47 de la Ley electoral del Estado, debió de haberse valorado e investigado y tomado en cuenta lo señalado en el artículo 72 párrafo 3 fracción I de la Ley Orgánica de ese instituto para la aplicación de la sanción que le fuera impuesta a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, por lo que consideramos que la sanción impuesta es totalmente inexacta y por demás excesiva y desproporcionada de acuerdo al criterio establecido en la propia ley.

Tercero.- Ahora bien en base a los argumentos esgrimidos por medios de ese órgano electoral en razón de que calificó la actitud y el procedimiento de mi representado y del C. Bercely Jaime Romo Ortiz, como actos violentos e injurias en contra del consejo municipal electoral de la referida territorialidad impedir el funcionamiento del consejo general de esa autoridad administrativa electoral y consecuentemente interferir en el desarrollo de la sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral, por lo que es totalmente falso y carece de toda realidad y veracidad jurídica, en virtud de que la sesión concluyó de manera pacífica, tranquila y sin altercado alguno, tal y como lo manifiestan los diferentes actores políticos que participaron en ese momento.

Cuarto.- Ahora bien no podría ser que el orden normativo autorizara al consejo general actúa en una lógica diversa a la valuación de los sistemas electorales de esta materia, las suprema corte de Justicia de la Nación ha establecido en que ha de consistir la concordancia entre las normas constitucionales y la constitucional general de la república, como es de desprenderse pues que al aplicar y resolver como resolvió el Consejo General transgrede nuestra carta magna en virtud de que atropella el derecho de manifestación de los ciudadanos de forma pacífica y tranquila, y es el caso en el asunto que nos irroga no se suscitaron hechos violentos ni daño a terceros, tal y como afirman algunos de los que participaron en ese momento, no es posible a partir de lo señalado determinar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe está obligado, l es imperativo resolver sin antes oír e indagar sobre los actos y hechos que se suscitaron en el momento y no después de un año aproximadamente de que se suscitaron los hechos en ese consejo municipal electoral que nos ocupa.

Quinto.- por ende debe indicarse, también, la ilógica "interpretación" gramatical que pretende la autoridad responsable. Se dispone por el Consejo General que la sanción interpuesta a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, suponiendo sin conceder que "deba hacerse, es alternativa; es decir, o se sanciona en base a las conductas asumida por los afectados ó se le sanciona en base a los daños ocasionados en ese momento y no después de mas de un año que se dieron y suscitaron los hechos, la supuesta interpretación no resiste cualquier análisis serio" ya que se basa en actas de informes de funcionarios del mismo consejo general y de diversas autoridades de la fuerza pública que en ese momento participaron.

Sexto.- El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa la sanción correspondiente, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha once de noviembre del año en curso, con motivo de posibles conductas ilícitas de mi representado y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, entonces candidato a Presidente Municipal del Municipio de Luis Moya, Zacatecas que priva al Partido Políticos que represento el derecho de que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones o derechos de manifestarse, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad a los hechos, en efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de zacateca, al realizar la sanción interpuesta a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, ésta privando el derecho que tiene de manifestación pública y pacífica a que nos asigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Como puede desprenderse del acuerdo materia de la impugnación, no se citan ni aplican correctamente los preceptos legales, no se señalan las razones especiales, circunstancias particulares o causas inmediatas en las que se sustenta en Consejo General Electoral del Estado de Zacatecas, para calificar la sanción interpuesta lo que conculca las garantías a favor de mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, y lo que coloca en un estado de indefensión. Las autoridades electorales cualquier autoridad, también tiene la obligación de cumplir en forma irrestricta la garantía de seguridad jurídica previstas en nuestra constitución política, y de tal suerte que el poder judicial de la federación ha señalado lo siguiente:

Octava época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: IV segunda parte-2; Tesis: VI.2do.J/31; Página: 622.
FUNDAMENTACIÓN Y MEDITACIÓN (Se transcribe).

En tal sentido el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no fundó ni motivó su actuación por lo que incumplió la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos constitucionales en mención, es decir, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, citando, para tal efecto, las disponibles generales al caso y las razones a su aplicabilidad, a efecto de determinar si ésta es inexacta o inadecuada, lo que coloca al Partido Revolucionario Institucional y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz, en un estado de indefensión.

Octavo.- Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el consejo general del instituto estatal electoral debió apegarse al siguiente análisis, para la sanción correspondiente a mi representado y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz la sanción administrativa debió tener la finalidad de resultar una medida ejemplar tendiente a disuadir posibles infracciones posteriores, y aplicarla como una sanción preventiva en la cual debió de haber aplicado lo conducente en el artículo 72 párrafo 3 fracción I, como medida precautoria la cual sería la **Amonestación Pública**, y Nola sanción de 632 cuotas de salario mínimo, equivalentes a un importe de de \$30,083.00 y al C. Bercely Jaime Romo Ortiz de 69 cuotas de salarios mínimos equivalentes a \$3,284.40, lo que esto arroja un perjuicio y agravio económico en la administración del gasto ordinario de nuestro Instituto Político. Por lo que este instituto debió haber resuelto antes de que feneciera el año dos mil siete año de elección electoral y no tener en archivo el correspondiente procedimiento administrativo sancionador y resolverlo después de un año de haberse instaurado, y menos en este momento que nos vemos inmersos en el proceso constitucional federal electoral de dos mil nueve para la elección de diputados federales.

(...)"

Sexto.- El Partido del Trabajo, hace valer sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

- 1) La Extemporaneidad con que fue elaborado el informe respecto al desarrollo de la jornada electoral y que fue elaborado por el Presidente del Consejo Municipal de Luis Moya con el carácter de ex presidente, de igual señala que se afecta la veracidad, oportunidad, idoneidad y la confiabilidad del referido informe, ya que durante el tiempo invariablemente han transcurrido eventos sociales, afectivos y fisiológicos que modifican la capacidad de memoria ocasionando la falta de precisión en eventos pasados, disminuye la fidelidad y se afecta la secuencia cronológica de los eventos y situaciones.
- 2) El desfase entre la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador que se recurre.
- 3) El error cronológico en las actuaciones de la autoridad administrativa electoral, particularmente, el auto que dicta la instauración del procedimiento administrativo, elementos a la certeza jurídica como principio rector.
- 4) La falta de exhaustividad y la incorrecta valoración de pruebas, en virtud de los informes requeridos por la autoridad administrativa electoral a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, a la Policía Estatal Preventiva y sus respectivas contestaciones con relación al contenido del Informe de la Jornada Electoral rendido por el Consejero Presidente de Luis Moya, Zacatecas y por el Coordinador del área jurídica.
- 5) La incorrecta valoración de los elementos probatorios, ya que no se acredita la forma y circunstancias o características del arribo de ciudadanos al Consejo, los

supuestos daños al inmueble en el que se ubicó al Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas, traduciendo lo anterior en apreciaciones subjetivas y tendenciosas, asimismo, no se acredita en el acta de la sesión la intervención de los candidatos en la sesión del Consejo ni existen elementos en cuanto a la sustitución de representantes ante ese Consejo Electoral Municipal.

- 6) La falta de veracidad y objetividad en el acta levantada con motivo de los daños ocasionados al inmueble que ocupó el Consejo Municipal de Luis Moya, Zacatecas.
- 7) Los criterios establecidos para la determinación de sanciones, su comparativo con el financiamiento público y la multa impuesta en contra de los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad por no existir congruencia entre lo razonado y lo resuelto.

A juicio de este órgano electoral, los agravios resultan inoperantes e infundados por las razones siguientes:

Es evidente que se trata de simples afirmaciones, en las que en ningún momento el accionante expone argumentos, fundamentos y razones para demostrar que el actuar de la autoridad responsable es ilegal, es decir, debió precisar las razones por las que, en su concepto, estima inexacta e ilegal la forma de cómo el Consejo General aplicó los principios rectores de la función electoral, detallando en todo caso, cuáles fueron los principios que afirma fueron vulnerados, así como los preceptos que según su dicho, se aplicaron de forma incorrecta.

Del resumen de los agravios se desprende que el actor relaciona los alegatos marcados con los números 1), 3), 4), 5) y 6), con la indebida valoración que, a su juicio, hizo la

responsable de las pruebas que obran dentro del expediente Administrativo Sancionador Electoral instaurado en su contra, con el objeto de acreditar los hechos imputados al Partido del Trabajo y que derivaron en la aplicación de una sanción pecuniaria; en el numeral 2), expone argumentos relacionados con la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador y, finalmente en el numeral 7) refiere sobre los criterios para la determinación de la sanción impuesta a su representado.

El actor arguye que la autoridad enjuiciada no cumplió con el principio de exhaustividad, ya que no hizo el correcto análisis de las pruebas que integran la causa administrativa en su contra.

Contrariamente a lo que alega el enjuiciante, se estima que esta autoridad responsable estableció el marco jurídico relativo a las pruebas y fijó las bases para su valoración, en cumplimiento con el principio mencionado.

Como está acreditado en autos del expediente administrativo sancionador, la prueba consistente en el Informe sobre el desarrollo de la jornada electoral del día primero de julio de dos mil siete, documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se tiene que la fecha de elaboración es el tres de julio de dos mil siete y signada en esa fecha por el C. Manuel de Jesús Urenda, con el **carácter de Consejero Presidente**, es incuestionable que al momento de rendir el informe se encontraba en funciones el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, circunstancia que no está en controversia. Por lo que, es evidente que la fecha en que rindió el informe fue inmediatamente a la conclusión de la etapa de la jornada electoral y no como pretende hacerlo ver el actor, además que no aporta medio probatorio que acredite la supuesta extemporaneidad.

Al respecto, es imperante señalar las disposiciones siguientes:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 228

1. **A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:**
 - I. *El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y*
 - II. *El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.”*

“ARTÍCULO 231

1. *Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:*
 - I. **Integrar el expediente del cómputo municipal** de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:
 - a). *Actas de las casillas;*
 - b). *El original del acta de cómputo municipal;*
 - c). *El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y*
 - d). **El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.**
 - II. **Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional,** con la siguiente documentación:
 - a). *Copia certificada de las actas de las casillas;*
 - b). *El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;*
 - c). *Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y*
 - d). **Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.**

“ARTÍCULO 232

1. *El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:*

- I. *Remitir al Consejo General, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y*
- II. *En su caso, remitir al Tribunal Estatal Electoral, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.”*

“ARTICULO 54

1. *Corresponde a los presidentes de los consejos municipales:*

...

- VI. *Remitir de forma inmediata la documentación de las elecciones de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección correspondiente, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia respectiva;”*

De las disposiciones invocadas, se tiene que es una obligación del Presidente de los Consejos Municipales, la elaboración del informe de la jornada electoral una vez que concluya, toda vez que es uno de los elementos que integran los expedientes de los Cómputos Municipales y que son base para el cómputo estatal que efectúa esta autoridad administrativa electoral. De lo anterior se colige el carácter del C. Manuel de Jesús Solís Urenda como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas.

Además, este órgano colegiado advierte que en la Resolución combatida por esta vía, se contiene el apartado relativo al contenido y valoración de pruebas realizadas para la acreditación de las faltas, y que señala:

...
I.- Contenido y valoración de pruebas.

Primeramente, se deben considerar todos y cada uno de los elementos de prueba allegados por la autoridad administrativa electoral y por cada una de las partes, así como los argumentos vertidos por los denunciados, mismos que a continuación se detallan:

a) Acta de la Sesión Permanente del día primero de julio de dos mil ocho, del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna y cuyo contenido en relación con los hechos de la presente queja es el siguiente:

"... YO LES PIDO, A SUS GENTES A SUS MILITANTES QUE GUARDEN LA POSTURA Y COMPOSTURA, TENEMOS UNA SESIÓN MÁS EL MIÉRCOLES CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO, AHORITA EN ESTE MOMENTO SE ESTÁ CAPTURANDO LA INFORMACIÓN YO LES VOY A DAR LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES, FORMALES, NO OFICIALES ENTIÉNDASE SON PRELIMINARES, Y SE PUBLICARÁN AHORITA EN ESTE MOMENTO HAYÁ AFUERA, DIGANME SE ESPERAN Y DECLARO EL CIERRE DE LA SESIÓN PERMANENTE O DENTRO DE LA SESIÓN PARMANENTE QUIEREN QUE LES DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES QUE LES VOY A DAR EN UN MOMENTO, YO CREO QUE LOS RESULTADOS PRELIMINARES SE LOS VOY A DAR DENTRO DE LA SESIÓN..."

"... DECLARO UN RECESO; YO LES PIDO QUE TENGAN LA CORDURA, QUE TENGAN LA TRANQUILIDAD, PRIMERO, DE SABER LO QUE ESTÁN HACIENDO PORQUE AL FINAL ES LUIS MOYA EL QUE SUFRE LAS CONSECUENCIAS, YO LES PIDO POR FAVOR QUE CALMEN A LA GENTE, A SU MILITANCIA, RESPÓNDANLES CON CIVILIDAD; SE REANUDA LA SESIÓN ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL PROGRAMA DEL SISTEMA DE RESULTADOS PRELIMINARES,..."

b) Informe que rinde el entonces Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, relativo al desarrollo de la jornada electoral del día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

Primero - que a las 10:30 p.m. los candidatos del partido revolucionario institucional y del trabajo de nombre el primero Bercely Jaime Romo Ortiz y el segundo Alfredo Vladimir Chávez Lamas, ambos convocaron a la ciudadanía de Luis Moya Zacatecas, con el propósito de decirles que supuestamente había habido una elección de estado, así como compra del voto, y fraude electoral por parte del gobierno tanto estatal como municipal, provocando que la gente se encendiera o se calentaran los ánimos en contra de esta (sic) consejo municipal electoral, por consiguiente y juntando aproximadamente 300 personas se dieron cita hasta donde tengo conocimiento en la calle trasera de donde se encuentran las instalaciones del Consejo Municipal Electoral para abrumar una supuesta revuelta o manifestación y así dirigirse a las instalaciones del consejo municipal electoral, con el ánimo de suspender tanto la sesión permanente como poder exhibir los resultados preliminares de la jornada electoral.

Segundo.- En ese sentido empezaron dichos candidatos a trasladarse con ese cúmulo de gentes a estas instalaciones del consejo municipal electoral llegando de una manera violenta y agresiva exigiendo la invalidez de la elección, así como gritando que hubo fraude electoral, dañando la puerta principal de acceso a las instalaciones, el cual quedó dañada considerablemente, en ese tenor siguieron violentando el orden y por dichas causas se suspendió indefinidamente la sesión permanente hasta aproximadamente las 2 de la mañana del día 2 de julio de 2007, en la cual dicha hora una comisión integrada por dichos candidatos logro pasar hasta la sala de sesiones de este consejo electoral municipal, en la cual no muy claramente simplemente solicitaban que dicha revuelta de agresión a este consejo municipal electoral llegara a oídos de la Sra. Gobernadora del estado para que les atendiera sus demandas y sus supuestas quejas de la elección, así como diciendo y alegando que simplemente no tenían nada en contra de este Consejo Municipal Electoral, solo que su servidor fuera el conducto para hacer llegar sus demandas y peticiones a la ciudadana gobernadora del estado.

Tercero.- El que suscribe les comento que no era la vía ni legal ni jurídica para cometer esos atropellos y que dichos resultados electorales eran preliminares mas no oficiales, así como que ellos tenían sus derechos legales para proceder pero que no era a través de la violencia o de la amenaza, para esto el candidato del partido revolucionario institucional me volvió a comentar que esta situación la provocó la compra de votos que hizo el gobierno del estado y el gobierno municipal y que contra servidor no tenía ninguna cosa personal pero que fuera el conducto para que llegara a oídos de la gobernadora de los atropellos cometido en Luis Moya Zacatecas y que dadas esas circunstancias él ya no podía controlar a la gente que tenía tomado y secuestrado tanto a los integrantes de este Consejo Municipal Electoral como a los representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo.

Cuarto.- por ultimo el candidato del PRI me dijo con claridad y afirmativamente que si dicha petición de que llegara a oídos de la gobernadora los acontecimientos ya descritos en esta acta iba a seguir manifestándose de la misma manera el día del computo de las elecciones ósea el miércoles cuatro de julio y que seguiría insistiendo de la misma manera hasta que su petición fuera escuchada y atendida para lo cual el candidato del PRI junto con el candidato del partido del trabajo solicitaron una audiencia con la gobernadora del estado, es ese orden de ideas dichos candidatos salieron del edificio del consejo municipal electoral tratando de calmar los ánimos de la gente, cosa que ya fue imposible hasta que llego los cuerpos policiacos de la policía estatal preventiva, así como otras de apoyo, y de esa forma fue como se pudo controlar la situación hasta aproximadamente las 3 de la mañana del día 2 de julio en la que resguardados y custodiados por dichas corporaciones policiacas logramos salir de las instalaciones todos y cada uno de los integrantes del consejo municipal electoral, así como los representantes de los partidos políticos para proteger nuestra integridad física, cerrando las instalaciones y quedando custodias y resguardadas por elementos de seguridad pública estatal, para lo cual y dadas todas estas circunstancias sucedidas en el transcurso aproximado de tres (3), horas se levanto la Sesión solemne a las 1:44 horas del día dos (2), de julio del 2007.

(...)

c) Acta de Comisión para asistencia legal al Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, misma que en lo conducente contiene:

"(...) EN CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DE LA LICENCIADA LETICIA CATALINA SOTO ACOSTA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LICENCIADA HILDA LORENA ANAYA ALVAREZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS, SE COMUNICA VIA TELEFÓNICA CON EL LICENCIADO VICTOR HUGO MEDINA ELIAS , COORDINADOR JURIDICO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, QUIEN FUERA COMISIONADO PARA ASISTIR COMO ASESOR JURIDICO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE OJOCALIENTE, ZACATECAS, PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL AÑO EN CURSO, A EFECTO DE QUE SE TRASLADASE CON CARÁCTER DE URGENTE, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS, PARA QUE BRINDE LA ASESORIA CORRESPONDIENTE, EN ATENCIÓN AL REPORTE TELEFÓNICO, REALIZADO POR EL LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SOLIS URENDA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS, QUIEN INFORMÓ QUE EL CONSEJO FUE TOMADO POR VARIAS PERSONAS, QUE ARRIBARON AL LUGAR EN FORMA VIOLENTA. LO QUE SE ASIENTA PARA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.- DOY FE. "
(...)"

d) Acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, que en la parte que interesa indica:

"... SE PROCEDE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES A LAS INSTALACIONES, DEL CONSEJO Y QUE FUERON OCASIONADOS POR MANIFESTANTES DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS EN HECHOS QUE SE VERIFICARON EN LA TARDE Y NOCHE DEL PRIMERO DE JULIO PRÓXIMO PASADO DURANTE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES PROVENIENTES DE LAS CASILLAS DE ESTE MUNICIPIO, HECHOS QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO EN CUYA SEDE SE ACTUA Y CUYA COPIA SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA, EN SEGUIDA SE PROCEDE A UNA VERIFICACIÓN FÍSICA DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO DEL CONSEJO, DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y EN GENERAL DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL INSTITUTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE FUNCIONAR Y SIN NINGUN DAÑO APARENTE, SE DA FE QUE UNICAMENTE, UNA CORTINA METÁLICA QUE CUBRE EL ACCESO AL CONSEJO, SE ENCUENTRA DAÑADA, CONSISTIENDO ESTE DAÑO EN QUE SE DOBLÓ UNA PARTE DE LA MISMA CORTINA Y SE ENCUENTRAN SALIDOS DE SU MARCO LATERAL ALGUNOS ENGRANES LO QUE IMPIDE QUE SE CIERRE A LA TOTALIDAD Y SE ABRA, AUN CUANDO NO HAY POSIBILIDAD DE ACCESO Y POR ELLO SE TIENE QUE UTILIZAR UNA PUERTA MAS PEQUEÑA QUE TIENE LA PROPIA CORTINA..."

e) Informe del C. Lic. Víctor Hugo Medina Elías, Coordinador jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en relación con los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, mismo que en su parte conducente indica:

"(...)

TERCERO: Que siendo las cero horas con cuarenta minutos (00:40) arribé a la ciudad de Luis Moya, Zacatecas, y particularmente, al domicilio del Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, percatándome que afuera de las oficinas del referido órgano electoral se encontraba un número aproximado de doscientas setenta personas gritando consignas ofensivas por los resultados de la votación en la elección del ayuntamiento, es importante señalar que el Consejo Municipal se encontraba cerrado y la multitud golpeaba la puerta de acceso al referido Consejo.

CUARTO: Que al preguntar a un grupo de ciudadanos la razón por la que se manifestaban de esa manera se me informó que era por el resultado de la elección, por la ineficiencia del Consejo Municipal, por la compra y acarreo de votos y por la intervención directa de la Gobernadora del Estado en la elección del ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas. En tal virtud, solicité platicar con las personas que estaban al frente del movimiento ciudadano.

QUINTO: Hecho lo anterior, se presentaron conmigo dos ciudadanos preguntándome quien era yo y a qué había llegado, por lo que me identifiqué como funcionario del Instituto Electoral, entonces me dijeron que no iban a dejar salir a nadie del Consejo que porque la elección había sido un robo, un fraude y todo por la intervención de la gobernadora, entonces les pregunté el carácter que ostentaban y se identificaron como Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, respectivamente.

SEXTO: Hecho lo anterior me preguntaron que si yo podía atender a sus demandas, a lo que les respondí que sí, que la Licenciada Leticia Catalina Soto, Presidenta del Instituto Electoral me había enviado precisamente con ese objeto, por lo que los ciudadanos referidos en el punto que precede me dijeron que no iban a dejar salir a nadie y que no se iban a llevar los expedientes a ninguna parte, entonces les pregunté que cuáles eran sus peticiones, por lo que el se dispusieron a conversar entre ellos sin percatarme de qué hablaban, una vez que terminaron el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, se dirigió conmigo y me comentó que en primer lugar no se iban a sacar los paquetes de la elección del ayuntamiento a ningún lado, a lo que respondí que sí, que no había problema que la ley señalaba los procedimientos para los cómputos definitivos de los resultados electorales y que los paquetes electorales estarían bajo resguardo del Consejo Municipal en un lugar cerrado y sellado dentro del Consejo Municipal. En segundo lugar, el C. Bercely Jaime Romo Ortiz me solicitó que quería una audiencia directa con la Gobernadora y le respondí que eso no estaba a mi alcance, pero que lo comunicaría a la Consejera Presidenta del Instituto y se haría únicamente lo que estuviera a nuestro alcance para obtenerla, y por último me argumentó que querían una conferencia de prensa con los medios de comunicación de la ciudad de Zacatecas, a lo que respondí que sí, sólo que me indicaran el lugar y la hora.

SÉPTIMO: Que una vez escuchadas las peticiones de los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zacatecas, procedí a indicarles las condiciones que se tendrían que cumplir para poder atenderlos, en primer lugar les pedí que me dejaran ingresar al Consejo Municipal Electoral para ver las circunstancias en las que estaban los funcionarios del Instituto y en segundo lugar que dejaran salir a los ciudadanos que se encontraban dentro del Consejo Municipal Electoral y que se les impedía salir. Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, por lo que la gente que estaba tomando las instalaciones del Consejo Electoral se enardeció y los candidatos de los citados partidos me comentaron que eran "chingaderas" que la policía entrara de esa manera, que ellos eran ciudadanos y que no estaban haciendo nada malo que hace meses estaban los "Zetas" y que nunca hicieron nada que la gobernadora les tenía miedo y que porque a los ciudadanos si les echaba a los policías. Entonces, al ver la forma en que la gente gritaba ofensivas en contra de los

policías y de los servidores del Instituto a través del Consejo Municipal Electoral, acudí con el oficial que estaba al frente del comando y le solicité que retiraran las patrullas del Consejo, lo anterior en virtud a que se había entablado diálogo con los candidatos manifestantes, a lo que me indicó que estaba bien que yo le diera la instrucción y ellos entraban en acción, por lo anterior le solicité que se retiraran con las unidades a dos cuadras de distancia del Consejo y cualquier cosa yo les indicaba qué hacer. -----

OCTAVO: Que hecho lo anterior, acudí de nueva cuenta con los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, y les informé que las patrullas se retirarían y que indicaran a la gente que las dejaran salir, ya que las tenía rodeadas, entonces el C. Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió con la muchedumbre y les indicó que dejaran ir a la policía que se iban a retirar, entonces los dejaron ir gritándoles groserías. Una vez que se retiró la policía de nueva cuenta me comentaron que si atendería sus peticiones, y yo les respondí que sí, únicamente si cumplían las condiciones que ya les había indicado. Por lo anterior, el C. Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió hacia los manifestantes para decirles que dejaran entrar a un funcionario del Instituto a lo que la gente inicialmente se negó pero al seguir platicando el ciudadano referido accedieron y me dieron oportunidad de entrar al Consejo Municipal. -----

NOVENO: Que al ingresar al Consejo Municipal Electoral me percaté que se encontraban aproximadamente un número de treinta y cinco ciudadanos, entre los que estaban los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, los representantes de los Partidos Políticos y de la Coalición "Alianza por Zacatecas", personal administrativo del Consejo, instructores asistentes y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, y les comenté con ya los iban a dejar salir y que guardarán los expedientes de candidatos, los documentos del Consejo, la Computadora del Consejo, los sellos y papelería oficial en un cuarto, de igual forma me percaté que ya estaban los paquetes electorales en un lugar sellado dentro del Consejo y por último les indiqué que al salir del Consejo se fueran dos cuadras hacia la derecha, que allí se encontraban algunas unidades y elementos de la Policía Estatal Preventiva. -----

DÉCIMO: Que posteriormente salí de nueva cuenta de las oficinas del Consejo Municipal y afuera me esperaban los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, entonces me comentaron que no se sacarían los paquetes del local, y les reiteré que no, que ya se encontraban resguardados, entonces les pedí que dejaran salir a los funcionarios del Consejo Municipal, por lo que la gente comenzó de nueva cuenta a gritar palabras ofensivas y alterarse y le pedí al C. Bercely que controlara a la gente y él les indicó que dejarían salir al personal, entonces la gente gritó que saliera sólo el Ciudadano que representaba a la Coalición "Alianza por Zacatecas" a lo que respondí que no, que salían todos y yo no atendería a sus peticiones, por lo que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional les indicó que saldrían todos. -----

DÉCIMO PRIMERO: Hecho lo anterior, dejaron abrir la puerta del Consejo Municipal para que saliera todo el personal, una vez que salieron me pidieron los candidatos que entráramos al Consejo por lo que la Secretaria Ejecutiva y yo ingresamos con los Candidatos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, al ingresar cerraron la puerta y nos cuestionaron que donde estaban los paquetes electorales y les indicamos el lugar en donde estaban resguardados y que ya había sido atendido su primer petición, entonces con un plumón procedieron a firmar los sellos en donde estaban los paquetes, de igual forma se sellaron las puertas de ingreso al Consejo, hecho lo anterior nos retiramos del lugar, quedándose los manifestantes fuera del local, cabe señalar que ya había elementos de la Policía Estatal Preventiva en el exterior de las oficinas. Cabe indicar que una vez que salieron los funcionarios y ciudadanos representantes del local me trasladé inmediatamente a las oficinas centrales del Consejo General, para informar a la Consejera Presidenta lo sucedido.
(...)"

f) Informe de autoridad rendido mediante numero de oficio número 224, signado por el C. Demetrio González González, Sub-Director de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas y Copia certificada del parte policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Luis Moya, Zacatecas, documentales públicas que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se consignan, que contienen en lo conducente:

1. Oficio 224.

"(...)

1.- INFORME DE AUTORIDAD.

A).- El reporte de toma de instalación del Consejo Municipal Electoral fue debidamente elaborado (se anexa copia).

B).- Si fue necesaria la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, consistiendo ésta en vigilar y evitar conductas violentas entre los asistentes, en la idea de salvaguardar la integridad física de las personas que se concentraron a las afueras del Consejo Municipal Electoral. Cabe mencionar que para hacer prevalecer el orden, se solicitó el apoyo de las corporaciones del municipio de Cosío, Ags., así como de la Policía Estatal Preventiva.

C).- El número aproximado de ciudadanos que se concentraron en el Consejo Municipal Electoral, fue de 500 personas.

D).- Las personas que encabezaron el grupo de manifestantes fueron principalmente: Alfredo Chávez Lamas, Candidato del PT en ese entonces.
Berceli(sic) Jaime Romo Ortiz, candidato del PRI
Victor Hugo Luevano.
Arturo Sanchez López

E).- Las instalaciones del Consejo permanecieron cerradas cuatro horas aproximadamente de las 10:00 P.M. a las 02:00 A.M.

(...)

2. Parte Policiaco.

"(...)

00:09 hrs. Se presento la Policia Ministerial a esta dirección con cuatro elementos ya que se solicitó apoyo a la Policia Estatal y Ministerial así como municipios vecinos, ya que se encontraba todo el personal de seguridad pública municipal amotinados en el consejo municipal electoral, por militantes de los partidos políticos del PRI y PT, arribando policia estatal con tres unidades y diez oficiales así como también policia de cosío, Aguascalientes, una unidad con cuatro oficiales; sufriendo daños materiales en la cortina de acero. Siendo la 01:20 hrs. Arriba el Lic. Santillán representante Jurídico del IEEZ dialogando con los candidatos de los partidos en mención; llegando a un acuerdo. Siendo las 03:20hrs. Se saca el personal del Consejo así como representantes de cada partido político y así mismo se retiran las unidades y elementos de seguridad pública municipal, quedándose únicamente las unidades de la Policia Estatal, para resguardar las instalaciones del consejo (...)"

g) Finalmente, el C. Licenciado Héctor Efrén Medina Macías, Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante oficio número PEP/00974/2008, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, señala con relación a los requerimientos formulados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo siguiente:

*"(...) me permito informar a usted que efectivamente elementos de esta corporación acudieron a proporcionar apoyo a Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Luis Moya, Zacatecas, que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Corporación no encontrándose dato alguno en el que los elementos de esta dependencia a mi cargo, haya intervenido en la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya.
(...)"*

Del análisis efectuado por la Junta Ejecutiva y por este órgano colegiado a los elementos probatorios que integran los autos del presente expediente tenemos:

En cuanto al elemento probatorio mencionado en el inciso a) del numeral I que precede, se deriva lo siguiente:

- 1. De acuerdo con el Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, el Consejero Presidente del referido órgano electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 10, 46, párrafo primero, fracción I, 52, párrafo segundo y 54, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llamó a los integrantes del Consejo Municipal (representantes acreditados de los partidos políticos y coalición) a guardar el debido orden en el desarrollo de la misma, de igual forma, hizo extensiva dicha medida a los militantes o simpatizantes de los actores políticos a través de los miembros del Consejo Municipal debidamente acreditados y con derecho a voz.*
- 2. Que en el desarrollo de la Sesión se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Coalición "Alianza por Zacatecas".*

Del acta elaborada con motivo de la Sesión permanente celebrada para dar seguimiento puntual a las actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral de fecha primero de julio de dos mil siete, se acreditan indicios respecto a la conducta imputada, y que administrada con las demás constancias que integran autos, se originan elementos objetivos que evidencian los hechos que se atribuyen a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo y sus candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, respectivamente.

Cabe indicar que el artículo 5, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que un Acta circunstanciada es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral (para el caso en estudio, de la Sesión Permanente con motivo de la jornada electoral), determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia.

Como se ve, la legislación electoral de nuestra entidad indica los elementos que debe contener un acta, lo anterior para obtener y constatar lo sucedido en determinado acto, y en su momento oportuno aportar un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de los hechos consignados en ella.

Por esta razón, el valor probatorio del Acta de la Sesión del Consejo se fortalece al administrarse con los demás medios de prueba y que acreditan los hechos imputados, de igual forma existen elementos que hacen evidente que el desarrollo de la sesión afrontó circunstancias que pusieron en peligro su desarrollo pacífico y normal.

De los elementos probatorios descritos por los incisos b) y d) del numeral I, tenemos lo siguiente:

1. Que los candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se presentaron en la sede del Consejo Municipal Electoral.
2. Que llegaron acompañados por manifestantes.
3. Que arribaron de manera violenta causando daños en el inmueble que ubicó al Consejo Municipal Electoral.
4. Que interrumpieron el desarrollo de la Sesión del órgano electoral municipal.
5. Que los Candidatos salieron del edificio sede del Consejo Municipal Electoral.

Como se indica, los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, intervinieron en el desarrollo de una Sesión de Consejo, no obstante a que se encontraban debidamente representados en el seno del propio órgano electoral municipal en términos de ley, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10, 46, párrafo 4, y 61 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que literalmente disponen:

"ARTICULO 10

1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden.

2. ...

3. En los Consejos del Instituto sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones en las mesas de sesiones los miembros acreditados ante éstas.

4. ...

"ARTÍCULO 46

1. ...

2. ...

3. ...

4. *Todos los partidos políticos y en su caso, las coaliciones que se formen, podrán acreditar ante cada consejo electoral, un representante propietario con su respectivo suplente, el cual tendrá derecho de voz, pero no de voto.*

5. ..."

"ARTICULO 61

1. *Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la sesión de instalación de éstos o de su registro o acreditación como partidos políticos o coaliciones.*

2. ...

3. ...

4. ..."

Es evidente que los medios probatorios crean plena convicción de los hechos ocurridos en el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, toda vez que acreditan que se realizó una manifestación en el referido órgano electoral al margen de las disposiciones legales, existiendo plena identidad de las personas que encabezaron dicho movimiento ciudadano, en la especie los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido del Trabajo, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

Por otro lado, del acta elaborada por el Secretario Ejecutivo se desprende la narración de los daños materiales que sufrió el inmueble sede del Consejo Municipal Electoral, originados por los manifestantes que acompañaron a los candidatos ya señalados.

Si bien es cierto que las Sesiones de los Consejos Electorales tienen el carácter de pública, también lo es que la propia norma señala las hipótesis para conservar el orden y armonía de su desarrollo, para ello, los Presidentes de los Consejos del Instituto cuentan con elementos para cumplir dicho fin y que son: a) exhortar a guardar el orden, b) conminar a abandonar en recinto y c) solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado, según lo dispone el párrafo 2, del artículo 10 antes citado.

En lo que hace a las documentales descritas en los incisos c) y e), se razona:

Respecto del informe rendido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contrariamente con lo indicado por los denunciados, dicha documental tiene valor probatorio pleno, por lo siguiente:

El artículo 23, párrafo primero, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señala como atribución del Consejo General, entre otras, el cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, por su parte, el artículo 24, párrafo primero del marco normativo invocado, establece como atribución del Presidente del Consejo General dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto.

El artículo 44, párrafo primero, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral faculta al titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos para dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Por su parte el artículo 31, fracciones XVI y XVII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que son atribuciones del Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las señaladas por la Ley Orgánica del Instituto Electoral, entre otras:

“XVI. Llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que le sean encomendadas por el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo, en los términos del presente Reglamento;

XVII. Para lo anterior, los Coordinadores Jurídicos, cuando actúen como Secretarios del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, serán fedatarios del Instituto por lo que respecta a las actas en que consten las diligencias o actuaciones celebradas(...).”

De acuerdo con lo anterior, para que un coordinador jurídico pueda dar fe de hechos y circunstancias, deben presentarse dos condiciones:

- a) La primera como consecuencia de actuar como Secretario del propio titular de la Dirección Jurídica; y*
- b) La segunda que correspondería a la fe de hechos que resulte de un acta relativa a las diligencias o actuaciones que se practiquen en cumplimiento de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva por mandato del Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente o el Secretario Ejecutivo.*

En esa tesitura y como se advierte del Acta de Comisión para asistencia legal al Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, dichos extremos se satisfacen.

En consecuencia, al administrarse el contenido del informe con los demás medios probatorios se tiene que la conducta desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo y sus respectivos candidatos a la Presidencia Municipal los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, deviene notoriamente ilegal, toda vez que se acredita:

- 1. Que el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, se encontraba cercado por un cúmulo de manifestantes, que impedían el acceso de entrada y salida a las instalaciones.*
- 2. Que las personas se encontraban golpeando el acceso principal al Consejo Electoral.*
- 3. Que los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas encabezaron el movimiento ciudadano.*

Circunstancias que se acreditan con las documentales descritas en los incisos a), b) y d) del numeral I de este Considerando, por consiguiente resulta ilegal la actuación de los denunciados.

Finalmente, de las documentales descritas en los incisos f) y g) del apartado anterior, tenemos:

Del texto transcrito en el parte proporcionado por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Luis Moya, Zacatecas, se corroboran los hechos que se investigan, esto es, la manifestación de ciudadanos al margen de las disposiciones legales, el daño ocasionado al inmueble sede del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, la intervención directa de los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas y el apoyo y asesoría legal del Coordinador de Asuntos Jurídicos de las oficinas centrales de esta autoridad administrativa electoral.

Lo anterior genera convicción de que la responsable valoró y calificó correctamente las pruebas dentro del expediente administrativo sancionador y que sirvieron de base para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, argumentos que el incoante no combate en su integridad, pues se concreta a decir que no se valoran las pruebas ni se cumple con el principio de exhaustividad que debe observar esta autoridad electoral, sin que lo acredite.

En ese contexto, los medios de prueba derivados de la investigación oportuna e imparcial realizada posibilitaron a esta autoridad administrativa electoral local para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la actualización de las hipótesis jurídicas transgredidas y que son imputadas al actor, lo anterior en apego a los principios rectores en materia electoral y derivado del ejercicio de la facultad investigadora.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

Es importante mencionar que esta autoridad electoral, con motivo de las atribuciones de vigilancia, está facultada para iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral, por conducto de alguno de sus órganos o servidores sin que para ello se requiera como elemento necesario una queja o denuncia, según lo dispone el artículo 10 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador tiende a verificar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a la normatividad electoral, no únicamente para la interposición de sanciones, sino para prevenir y corregir posibles irregularidades con el objeto de restaurar el orden jurídico electoral transgredido y garantizar el normal y eficaz desarrollo del proceso electoral.

Como ya se indicó, cualquier persona o partido político puede denunciar una irregularidad con el objeto de que esta autoridad administrativa electoral, a través de sus órganos competentes, inicie y sustancie el procedimiento administrativo en la vía pertinente, sea sancionador o restaurador del orden jurídico, sin que se requiera como condición que el denunciante resienta una afectación de su esfera jurídica para formular la denuncia de irregularidades.

De igual forma, las resoluciones que adopte el Consejo General del Instituto Electoral impondrán, en su caso, las sanciones correspondientes atendiendo a las circunstancias y gravedad de la falta, conforme a los elementos aportados o allegados por la autoridad en ejercicio de su facultad investigadora.

En el presente caso se advierte que el procedimiento instaurado en contra de los Institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, y sus respectivos candidatos a la Presidencia municipal de Luis Moya, Zacatecas, fue iniciado de oficio.

Ciertamente, el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tanto en las Leyes Electorales como en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral tiene por objeto, que el Instituto Electoral conozca de manera plena la veracidad de los hechos sometidos a su imperio con el objeto de lograr la tutela firme del régimen jurídico electoral, mismo que está

integrado por normas de orden público y observancia general, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que puede ejercer de oficio dicha potestad, siempre y cuando se contengan las probanzas idóneas que acrediten indicios, o bien acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal, circunstancia que en la especie se actualiza por virtud de los elementos que integran los autos de la queja administrativa que por este medio se combate.

Por tanto, contrariamente a lo vertido por el actor, este órgano resolutor tiene plena convicción que en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado, entre otros, contra el Partido del Trabajo, **existen elementos suficientes e idóneos que acreditan la comisión de la falta e infracciones legales imputadas**, asimismo, de la resolución combatida se advierte la correcta investigación en la causa administrativa porque se buscaron, allegaron y aportaron medios de convicción para declarar procedente la queja administrativa y su consecuencia inmediata, la determinación y aplicación de sanciones, todo lo anterior, con base en los principios que operan en el procedimiento administrativo sancionador y el apego a los principios rectores en materia electoral y que esta autoridad debe observar en toda actuación.

Ello es así, porque debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador electoral. Sin embargo, no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste.

Cabe citar, como criterio orientador, la tesis relevante de esta Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**

De igual forma, la resolución que se combate se apega a los principios contenidos en los artículos 16 y 20 constitucionales que garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se le acusa.

Esto es, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causal legal que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en esa tesitura, no se puede estimar que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Las pruebas documentales que integran autos, se encuentran valoradas y calificadas con apego a los principios en materia electoral, que por su naturaleza se consideraron como las constancias reveladoras de los hechos imputados al ahora enjuiciante, toda vez que en ellas se consignan los sucesos acontecidos en fecha primero de julio del año dos mil siete, y que contrariamente con lo argumentado por el actor, tienen el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan

intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados en éstas.

Con anterioridad se destacaron los aspectos que solamente se hallan evidenciados: a) El primero de julio de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, llevó a cabo la sesión permanente convocada con motivo del seguimiento de la jornada electoral del pasado proceso electoral ordinario, en el que se renovaron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio referido, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes en el presente procedimiento; b) De acuerdo con el Acta de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, el Consejero Presidente del referido órgano electoral, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 10, 46, párrafo primero, fracción I, 52, párrafo segundo y 54, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llamó a los integrantes del Consejo Municipal (representantes acreditados de los partidos políticos y coalición) a guardar el debido orden en el desarrollo de la misma, de igual forma, hizo extensiva dicha medida a los militantes o simpatizantes de los actores políticos a través de los miembros del Consejo Municipal Electoral debidamente acreditados y con derecho a voz; c) Que en el desarrollo de la Sesión se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; d) Que los candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, se presentaron en la sede del Consejo Municipal Electoral; e) Que llegaron acompañados por manifestantes; f) Que arribaron de manera violenta causando daños al inmueble en que se ubicó el Consejo Municipal Electoral; g) Que interrumpieron el desarrollo de la Sesión del órgano electoral municipal; h) Que los Candidatos salieron del edificio sede del Consejo Municipal Electoral; i) Que el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, se encontraba cercado por un cúmulo de

manifestantes que impedían el acceso de entrada y salida de las instalaciones; y j) Que los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas encabezaron el movimiento ciudadano.

Por lo anterior, al encontrarse demostrados los hechos imputados al ahora actor deben declararse infundados e inoperantes los puntos 1), 3), 4), 5) y 6) anteriormente analizados.

En lo que se refiere a la fecha de instauración del procedimiento administrativo sancionador, en el caso concreto, se debe tener en cuenta que la investigación tuvo su origen mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil ocho y que dicho procedimiento se sujetó a lo establecido por el Título Décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en el Reglamento para el procedimiento administrativo sancionador electoral.

Es imperante señalar que las bases generales para el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores establecidas por el legislador ordinario, son:

- a) El conocimiento de una posible infracción;
- b) La etapa de emplazamiento y contestación;
- c) El período de investigación;
- d) La recepción de alegatos;
- e) En su caso, comprobación de responsabilidades;
- f) Etapa en la que fincará responsabilidades y aplicación de sanciones (en la que se toman en cuenta las circunstancias y gravedad de la infracción)
- g) Elaboración de dictamen y resolución correspondientes;
- h) Notificación de resolución;
- i) En su caso, el inicio de la etapa contenciosa; y
- j) Cuando el expediente cause estado, la ejecución de las sanciones impuestas.

Es decir, señala explícitamente por la legislación electoral un procedimiento específico y especial derivado de la ya citada facultad investigadora, a través del Procedimiento Sancionador Electoral con sus bases, normas particulares y circunstancias especiales.

Lo anterior pone de manifiesto que el legislador ordinario advirtió que podrían variar las necesidades de cada proceso administrativo sancionador, y por esto, en la normatividad se dejó la tarea para determinar los plazos y términos en que se desahogaran todas y cada una de las fases del procedimiento sancionador por la autoridad electoral ya que es ésta la que tiene la experiencia para conocer de las necesidades y particularidades que se pueden dar en los referidos procedimientos.

Desde luego, los plazos que se den para cada una de las fases, deben ser suficientes para cumplir sus objetivos y no incurrir en un mero respeto formal, que se pueda traducir en una simulación en la realidad.

En efecto, una de las circunstancias particulares en el derecho administrativo sancionador es que no se establecen términos para la presentación de las quejas administrativas cuando se tiene conocimiento de la posible comisión de conductas que constituyan infracciones a la Legislación Electoral, según se desprende del párrafo 1, fracción I de artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

"ARTICULO 74

1. *La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:*

1. **Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las**

pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;

Es evidente que el legislador ordinario no señaló un término perentorio (como acontece con los medios de impugnación, por ejemplo) para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, de igual forma, no se asientan frases como “inmediatamente”, “de inmediato” “por la vía expedita” para hacer del conocimiento la comisión de una posible infracción, sin embargo, se deben tomar en cuenta las características especiales del procedimiento administrativo sancionador, a saber:

a) Es un procedimiento administrativo sancionador, donde intervienen el denunciante, la autoridad administrativa electoral sancionadora y el sujeto denunciado. Una vez iniciado el procedimiento, el denunciante asume el carácter de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral, en la acreditación de los hechos constitutivos de la infracción.

b) El procedimiento se da inicio con la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, probablemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral. Tal característica de especie de *notitia criminis* (la primera noticia de un acto delictivo) puede provenir de cualquier ciudadano o partido político, incluso la investigación puede tener su origen en la denuncia que sobre acontecimientos de la naturaleza señalada hagan los propios funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como acontece en la especie.

c) El procedimiento es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que presentada la queja correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba

no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

d) El objeto inmediato es determinar la existencia de violaciones a las normas electorales, ya sea por incumplimiento de las obligaciones o por violación a los derechos y prohibiciones que establece la ley a fin de aplicar las sanciones que correspondan.

e) El fin mediato del referido procedimiento consiste en velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad.

En ese orden de ideas, debe estimarse que el interés de sancionar cualquier clase de conductas ilícitas de índole electoral, en los términos del Título décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe entenderse como un interés superior y general denominado interés público, el cual se relaciona con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Estimar lo contrario, sería adoptar una postura distinta, implicaría desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se le restaría eficacia al proceso administrativo investigador trazado para sancionar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normativa electoral; y más aun, se comprometería el interés público sobre el particular y atentaría contra el principio de no disponibilidad que rige los procedimientos inquisitivos como el que nos ocupa.

Por lo anterior, deviene en infundado e inoperante lo argumentado por el actor.

Finalmente, en lo relativo a la determinación de sanciones, contrariamente con lo argumentado por el actor, los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad fueron respetados en el momento de emitir el fallo que se recurre.

De la resolución impugnada se advierte el cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que establecen las sanciones aplicables a los partidos por parte de este Consejo General, así como el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las tesis de jurisprudencia Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que por lo que hace a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta para fijar la sanción correspondiente.

Es evidente que la responsable cumplió con los requisitos para llegar a la correcta aplicación e individualización de sanciones, bajo los parámetros establecidos y con apego a los principios rectores en materia electoral.

Bajo ese contexto, se tuvo por acreditada la infracción del Partido del Trabajo, se precisaron los términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave para establecer

cual de las seis infracciones previstas por el párrafo tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió aplicarse.

Se procedió a graduar o individualizar, en su caso, la sanción respectiva, dentro de los márgenes admisibles por la ley, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del Partido del Trabajo, para lo cual se tomó en cuenta lo siguiente:

Se precisó que las normas transgredidas por el Partido del Trabajo, fueron las hipótesis contempladas por las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual se estableció la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce que las normas electorales afectadas se encuentran acordes al marco constitucional y legal que rige la actividad de los institutos políticos a efecto de salvaguardar la integración de los poderes públicos, y su consecuencia inmediata, la preparación y realización de las elecciones de sus titulares por la vía comicial.

Se dio cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la motivación de un acto de autoridad, se refiere a la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de éste, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Se valoraron las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción. Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera

vez o si es reincidente; y si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

Se determinó la gravedad de la falta en atención a la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado.

Para graduar la penalidad, no sólo se tomaron en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, se garantizó el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se impuso.

Al considerar, conjuntamente las circunstancias y la valoración de la falta se concluyó que teniendo en cuenta la gravedad de la falta así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se aplicó una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por lo anterior, la autoridad responsable se sujetó en todo momento a las disposiciones legales, principios rectores y criterios jurisprudenciales para la correcta determinación, aplicación e individualización de sanciones.

Séptimo.- El Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, hacen valer sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) La incorrecta aplicación de sanciones, que se tradujo en sanciones inexactas, excesivas y desproporcionadas en términos de la ley.

- 2) El calificativo de actos violentos e injurias en contra del Consejo Municipal Electoral y el impedir el funcionamiento del referido órgano electoral, máxime que concluyó de manera pacífica, tranquila y sin altercados.
- 3) La transgresión del derecho de manifestación pacífica y tranquila, ya que no se suscitaron hechos violentos ni daños a terceros.
- 4) La ilógica interpretación gramatical, es decir, se sanciona en base a las conductas asumidas y daños ocasionados en ese momento y no después de un año en que ocurrieron los hechos con base en informes de funcionarios electorales y de seguridad pública.
- 5) En la resolución no se aplican correctamente los preceptos legales, razones especiales, circunstancias particulares o causas inmediatas para calificar las sanciones impuestas, lo cual los deja en estado de indefensión. De igual forma se trastoca la garantía de seguridad jurídica, pues no se funda ni motiva la actuación del Consejo General.
- 6) La sanción aplicable era la amonestación pública y no las pecuniarias impuestas al Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz.

Los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, son infundados e inoperantes por las razones siguientes:

Por la estrecha relación de los numerales 1), 5) y 6), se abordan en el presente aparatado en los términos siguiente:

Para la determinación y aplicación de sanciones, tópico especificado en los numerales 1), 5) y 6), contrariamente con lo vertido por los recurrentes, en la resolución se cumple lo dispuesto por los artículos 65, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 71, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas así como lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las tesis de jurisprudencia Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con las claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, que indican, entre otros parámetros, la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, las circunstancias y la gravedad de la falta, para fijar la sanción correspondiente.

La responsable cumplió con los requisitos para llegar a la correcta aplicación e individualización de sanciones bajo los parámetros establecidos y con apego a los principios rectores en materia electoral. Se tuvo por acreditada la infracción de los ahora recurrentes, se precisaron los términos generales, si la falta fue levisima, leve o grave para establecer cual de las infracciones previstas por los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debió aplicarse.

Se procedió a graduar o individualizar, en su caso, la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad de los enjuiciantes, para lo cual se tomó en cuenta lo siguiente:

Se precisaron las normas transgredidas, la finalidad o valor protegido por la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción, lo cual se traduce que las normas electorales afectadas se encuentran acordes al marco constitucional y legal que rige la actividad de los institutos políticos y candidatos a efecto de salvaguardar la integración de los poderes públicos, y su consecuencia inmediata, la preparación y realización de las elecciones de sus titulares por la vía comicial.

Se acató el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución combatida, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Se valoraron las circunstancias particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción. Las individuales de los sujetos infractores, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; y si se ejecutó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

Se determinó la gravedad de la falta en atención con la jerarquía del bien jurídico afectado y el alcance del daño causado. Por lo cual, la responsable para graduar la penalidad no sólo tomó en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino que garantizó el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se impuso.

Al considerar, conjuntamente las circunstancias y la valoración de la falta, se concluyó que al tomar en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, se aplicó una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se impusieron a los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, se encuentran consignadas en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y que consiste en una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que no tiene sustento legal la pretensión del C. Bercely Jaime Romo Ortiz en el sentido de que se le aplique una sanción consistente en amonestación pública, ya que la sanción se impuso en términos del catálogo de sanciones del dispositivo invocado.

Por lo anterior, se hace patente que la autoridad responsable se sujetó en todo momento a las disposiciones legales, principios rectores y criterios jurisprudenciales para la correcta determinación, aplicación e individualización de sanciones.

En el tópicó especificado en el número 2) tenemos lo siguiente:

Es evidente que se trata de simples afirmaciones, en las que en ningún momento, el accionante expone argumentos, fundamentos y razones para demostrar que el actuar de la autoridad responsable es ilegal, es decir, debió precisar las razones por las que, en su concepto, estima inexacta e ilegal la forma como el Consejo General aplicó los principios rectores de la función electoral, detallando en todo caso, cuáles fueron los principios que afirma fueron vulnerados, así como los preceptos, que según su dicho, se aplicaron de forma incorrecta.

Primeramente se debe tener en cuenta que los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, tienen responsabilidad en los hechos que fundan el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el legislador ordinario (tanto nacional como local) reconocen a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas

físicas, en la especie por conducto de ciudadanos postulados como candidatos, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 36 y 47 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 72 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De la resolución impugnada se infiere correctamente que los partidos políticos son entidades de interés público a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece en el artículo 47, numeral 1, fracción I, como una obligación de los partidos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Como lo fundamenta debidamente la resolutora, en dicho precepto se acopia por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. Por ello, si el legislador establece determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ser así, ese solo hecho sirve

cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación que contraviene a la Ley.

El anterior principio se encuentra en el dispositivo en estudio, ya que establece como obligación de los partidos políticos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Lo anterior conlleva a dos circunstancias esenciales: Por un lado, el establecimiento de una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 72 en el que se establece que los partidos políticos, como tales, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley; y por el otro, el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. El precepto a examen resalta como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Concatenado con lo anterior, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por ello, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación “dolo”, o bien porque la desatiende “culpa”.

Lo anterior permite evidenciar, como de manera acertada lo hizo la responsable, que en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar, en la especie, de ciudadanos que son postulados a cargos de elección popular, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar, por ejemplo en el desarrollo de un proceso electoral, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de lo cual tendrán responsabilidad, independientemente de las sanciones particulares previstas por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para tales sujetos.

Como lo determinó la responsable, existen ciudadanos que son postulados como candidatos, y que pueden ejecutar acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante. Lo anterior se recoge por la doctrina del derecho administrativo sancionador, en la nombrada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas,

siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, con las cuales se configure una violación a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Ahora bien, en la resolución recurrida se genera plena convicción que las pruebas dentro del expediente administrativo sancionador y que sirvieron de base para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, se encuentran soportadas al imperio de la ley y de los principios rectores que rigen el actuar electoral.

Cabe particularizar los siguientes elementos de prueba contenidos dentro de la resolución recurrida:

“a) Acta de la Sesión Permanente del día primero de julio de dos mil ocho, del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna y cuyo contenido en relación con los hechos de la presente queja es el siguiente:

“... YO LES PIDO, A SUS GENTES A SUS MILITANTES QUE GUARDEN LA POSTURA Y COMPOSTURA, TENEMOS UNA SESIÓN MÁS EL MIÉRCOLES CON LA SESIÓN DE CÓMPUTO, AHORITA EN ESTE MOMENTO SE ESTÁ CAPTURANDO LA INFORMACIÓN YO LES VOY A DAR LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES, FORMALS, NO OFICIALES ENTIÉNDASE SON PRELIMINARES, Y SE PUBLICARÁN AHORITA EN ESTE MOMENTO HAYÁ AFUERA, DIGANME SE ESPERAN Y DECLARO EL CIERRE DE LA SESIÓN PERMANENTE O DENTRO DE LA SESIÓN PARMANENTE QUIEREN QUE LES DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES QUE LES VOY A DAR EN UN MOMENTO, YO CREO QUE LOS RESULTADOS PRELIMINARES SE LOS VOY A DAR DENTRO DE LA SESIÓN...”

“... DECLARO UN RECESO; YO LES PIDO QUE TENGAN LA CORDURA, QUE TENGAN LA TRANQUILIDAD, PRIMERO, DE SABER LO QUE ESTÁN HACIENDO

PORQUE AL FINAL ES LUIS MOYA EL QUE SUFRE LAS CONSECUENCIAS, YO LES PIDO POR FAVOR QUE CALMEN A LA GENTE, A SU MILITANCIA, RESPÓNDANLES CON CIVILIDAD; SE REANUDA LA SESIÓN ELECCION DE AYUNTAMIENTOS DEL PROGRAMA DEL SISTEMA DE RESULTADOS PRELIMINARES,..."

"b) Informe que rinde el entonces Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, relativo al desarrollo de la jornada electoral del día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

Primero.- que a las 10:30 p.m. los candidatos del partido revolucionario institucional y del trabajo de nombre el primero Bercely Jaime Romo Ortiz y el segundo Alfredo Vladimir Chávez Lamas, ambos convocaron a la ciudadanía de Luis Moya Zacatecas, con el propósito de decirles que supuestamente había habido una elección de estado, así como compra del voto, y fraude electoral por parte del gobierno tanto estatal como municipal, provocando que la gente se encendiera o se calentaran los ánimos en contra de esta (sic) consejo municipal electoral, por consiguiente y juntando aproximadamente 300 personas se dieron cita hasta donde tengo conocimiento en la calle trasera de donde se encuentran las instalaciones del Consejo Municipal Electoral para abrumar una supuesta revuelta o manifestación y así dirigirse a las instalaciones del consejo municipal electoral, con el ánimo de suspender tanto la sesión permanente como poder exhibir los resultados preliminares de la jornada electoral.

Segundo.- En ese sentido empezaron dichos candidatos a trasladarse con ese cúmulo de gentes a estas instalaciones del consejo municipal electoral llegando de una manera violenta y agresiva exigiendo la invalidez de la elección, así como gritando que hubo fraude electoral, dañando la puerta principal de acceso a las instalaciones, el cual quedó dañada considerablemente, en ese tenor siquiera violentando el orden y por dichas causas se suspendió indefinidamente la sesión permanente hasta aproximadamente las 2 de la mañana del día 2 de julio de 2007, en la cual dicha hora una comisión integrada por dichos candidatos logro pasar hasta la sala de sesiones de este consejo electoral municipal, en la cual no muy claramente simplemente solicitaban que dicha revuelta de agresión a este consejo municipal electoral llegara a oídos de la Sra. Gobernadora del estado para que les atendiera sus demandas y sus supuestas quejas de la elección, así como diciendo y alegando que simplemente no tenían nada en contra de este Consejo Municipal Electoral, solo que su

servidor fuera el conducto para hacer llegar sus demandas y peticiones a la ciudadana gobernadora del estado.

...

"d) Acta elaborada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, que en la parte que interesa indica:

"... SE PROCEDE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DAÑOS MATERIALES A LAS INSTALACIONES, DEL CONSEJO Y QUE FUERON OCASIONADOS POR MANIFESTANTES DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS EN HECHOS QUE SE VERIFICARON EN LA TARDE Y NOCHE DEL PRIMERO DE JULIO PRÓXIMO PASADO DURANTE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES PROVENIENTES DE LAS CASILLAS DE ESTE MUNICIPIO, HECHOS QUE SE ENCUENTRAN ASENTADOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO EN CUYA SEDE SE ACTUA Y CUYA COPIA SE AGREGA A LA PRESENTE ACTA, EN SEGUIDA SE PROCEDE A UNA VERIFICACIÓN FÍSICA DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO DEL CONSEJO, DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y EN GENERAL DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL INSTITUTO, LOS CUALES SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE FUNCIONAR Y SIN NINGUN DAÑO APARENTE, SE DA FE QUE ÚNICAMENTE, UNA CORTINA METÁLICA QUE CUBRE EL ACCESO AL CONSEJO, SE ENCUENTRA DAÑADA, CONSISTIENDO ESTE DAÑO EN QUE SE DOBLÓ UNA PARTE DE LA MISMA CORTINA Y SE ENCUENTRAN SALIDOS DE SU MARCO LATERAL ALGUNOS ENGRANES LO QUE IMPIDE QUE SE CIERRE A LA TOTALIDAD Y SE ABRA, AUN CUANDO NO HAY POSIBILIDAD DE ACCESO Y POR ELLO SE TIENE QUE UTILIZAR UNA PUERTA MAS PEQUEÑA QUE TIENE LA PROPIA CORTINA..."

"e) Informe del C. Lic. Víctor Hugo Medina Elías, Coordinador jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en relación con los hechos ocurridos el día primero de julio de dos mil siete, documental pública que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ella se consigna, mismo que en su parte conducente indica:

(...)

TERCERO: Que siendo las cero horas con cuarenta minutos (00:40) arribé a la ciudad de Luis Moya, Zacatecas, y particularmente, al domicilio del Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, percatándome que afuera de las oficinas del referido órgano electoral se encontraba un número aproximado de doscientas setenta personas gritando consignas ofensivas por los resultados de la votación en la elección del ayuntamiento, es importante señalar que el Consejo Municipal se encontraba cerrado y la multitud golpeaba la puerta de acceso al referido Consejo. -----

----- CUARTO: Que al preguntar a un grupo de ciudadanos la razón por la que se manifestaban de esa manera se me informó que era por el resultado de la elección, por la ineficiencia del Consejo Municipal, por la compra y acarreo de votos y por la intervención directa de la Gobernadora del Estado en la elección del ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas. En tal virtud, solicité platicar con las personas que estaban al frente del movimiento ciudadano. -----

----- QUINTO: Hecho lo anterior, se presentaron conmigo dos ciudadanos preguntándome quien era yo y a qué había llegado, por lo que me identifiqué como funcionario del Instituto Electoral, entonces me dijeron que no iban a dejar salir a nadie del Consejo que porque la elección había sido un robo, un fraude y todo por la intervención de la gobernadora, entonces les pregunté el carácter que ostentaban y se identificaron como Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas, postulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, respectivamente.-----

----- SEXTO: Hecho lo anterior me preguntaron que si yo podía atender a sus demandas, a lo que les respondí que sí, que la Licenciada Leticia Catalina Soto, Presidenta del Instituto Electoral me había enviado precisamente con ese objeto, por lo que los ciudadanos referidos en el punto que precede me dijeron que no iban a dejar salir a nadie y que no se iban a llevar los expedientes a ninguna parte, entonces les pregunté que cuáles eran sus peticiones, por lo que el se dispusieron a conversar entre ellos sin percatarme de qué hablaban, una vez que terminaron el C. Bercely Jaime Romo Ortiz, se dirigió conmigo y me comentó que en primer lugar no se iban a sacar los paquetes de la elección del ayuntamiento a ningún lado, a lo que respondí que sí, que no había problema que la ley señalaba los procedimientos para los cómputos definitivos de los resultados electorales y que los paquetes electorales estarían bajo resguardo del Consejo Municipal en un lugar cerrado y sellado dentro del Consejo Municipal. En segundo lugar, el C. Bercely Jaime Romo Ortiz me solicitó que quería una audiencia directa con la Gobernadora y le respondí que eso no estaba a mi alcance, pero que lo comunicaría a la Consejera Presidenta del Instituto y se haría únicamente lo que estuviera a nuestro alcance para obtenerla, y por último me argumentó que querían una conferencia de prensa con los medios de comunicación de la ciudad de Zacatecas, a lo que respondí que sí, sólo que me indicaran el lugar y la hora.-----

----- SÉPTIMO: Que una vez escuchadas las peticiones de los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Zacatecas, procedí a indicarles las condiciones que se tendrían que cumplir para poder atenderlos, en primer lugar les pedí que me dejaran ingresar al Consejo Municipal Electoral para ver las circunstancias en las que estaban los funcionarios del Instituto y en segundo lugar que dejaran salir a los ciudadanos que se encontraban dentro del Consejo Municipal Electoral y que se les impedía salir.

Por lo que me contestaron que sí, entonces al caminar rumbo a la entrada del Consejo Municipal Electoral arribaron tres unidades de la Policía Estatal Preventiva, por lo que la gente que estaba tomando las instalaciones del Consejo Electoral se enardeció y los candidatos de los citados partidos me comentaron que eran "chingaderas" que la policía entrara de esa manera, que ellos eran ciudadanos y que no estaban haciendo nada malo que hace meses estaban los "Zetas" y que nunca hicieron nada que la gobernadora les tenía miedo y que porque a los ciudadanos si les echaba a los policías. Entonces, al ver la forma en que la gente gritaba ofensivas en contra de los policías y de los servidores del Instituto a través del Consejo Municipal Electoral, acudí con el oficial que estaba al frente del comando y le solicité que retiraran las patrullas del Consejo, lo anterior en virtud a que se había entablado diálogo con los candidatos manifestantes, a lo que me indicó que estaba bien que yo le diera la instrucción y ellos entraban en acción, por lo anterior le solicité que se retiraran con las unidades a dos cuadras de distancia del Consejo y cualquier cosa yo les indicaba qué hacer. -----

- OCTAVO: Que hecho lo anterior, acudí de nueva cuenta con los CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, y les informé que las patrullas se retirarían y que indicaran a la gente que las dejaran salir, ya que las tenía rodeadas, entonces el C. Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió con la muchedumbre y les indicó que dejaran ir a la policía que se iban a retirar, entonces los dejaron ir gritándoles groserías. Una vez que se retiró la policía de nueva cuenta me comentaron que si atendería sus peticiones, y yo les respondí que sí, únicamente si cumplían las condiciones que ya les había indicado. Por lo anterior, el C. Bercely Jaime Romo Ortiz se dirigió hacia los manifestantes para decirles que dejaran entrar a un funcionario del Instituto a lo que la gente inicialmente se negó pero al seguir platicando el ciudadano referido accedieron y me dieron oportunidad de entrar al Consejo Municipal. -----

----- NOVENO: Que al ingresar al Consejo Municipal Electoral me percaté que se encontraban aproximadamente un número de treinta y cinco ciudadanos, entre los que estaban los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, los representantes de los Partidos Políticos y de la Coalición "Alianza por Zacatecas", personal administrativo del Consejo, instructores asistentes y personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Luis Moya, Zacatecas, y les comenté con ya los iban a dejar salir y que guardarán los expedientes de candidatos, los documentos del Consejo, la Computadora del Consejo, los sellos y papelería oficial en una cuarto, de igual forma me percaté que ya estaban los paquetes electorales en un lugar sellado dentro del Consejo y por último les indiqué que al salir del Consejo se fueran dos cuadras hacia la derecha, que allí se encontraban algunas unidades y elementos de la Policía Estatal Preventiva. -----

----- DÉCIMO: Que posteriormente salí de nueva cuenta de las oficinas del Consejo Municipal y afuera me esperaban los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, entonces me comentaron que no se sacarían los paquetes del local, y les reiteré que no, que ya se encontraban resguardados, entonces les pedí que dejaran salir a los funcionarios del Consejo Municipal, por lo que la gente comenzó de nueva cuenta a gritar palabras ofensivas y alterarse y le pedí al C. Bercely que controlara a la gente y él les indicó que dejarían salir al personal, entonces la gente gritó que saliera sólo el Ciudadano que representaba a la Coalición "Alianza por Zacatecas" a lo que respondí que no, que salían todos y yo no atendería a sus

*peticiones, por lo que el Candidato del Partido Revolucionario Institucional les indicó que saldrían todos. - - - - - DÉCIMO PRIMERO: Hecho lo anterior, dejaron abrir la puerta del Consejo Municipal para que saliera todo el personal, una vez que salieron me pidieron los candidatos que entráramos al Consejo por lo que la Secretaria Ejecutiva y yo ingresamos con los Candidatos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, al ingresar cerraron la puerta y nos cuestionaron que donde estaban los paquetes electorales y les indicamos el lugar en donde estaban resguardados y que ya había sido atendido su primer petición, entonces con un plumón procedieron a firmar los sellos en donde estaban los paquetes, de igual forma se sellaron las puertas de ingreso al Consejo, hecho lo anterior nos retiramos del lugar, quedándose los manifestantes fuera del local, cabe señalar que ya había elementos de la Policía Estatal Preventiva en el exterior de las oficinas. Cabe indicar que una vez que salieron los funcionarios y ciudadanos representantes del local me traslade inmediatamente a las oficinas centrales del Consejo General, para informar a la Consejera Presidenta lo sucedido.
(...)"*

En ese contexto, los medios de prueba indicados derivan de la investigación oportuna e imparcial realizada por esta autoridad administrativa electoral local permitió tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la actualización de las hipótesis jurídicas transgredidas y que son imputadas al actor, lo anterior en apego a los principios rectores en materia electoral y derivado del ejercicio de la facultad investigadora.

Como lo concluyó la responsable, las conductas descritas actualizan las hipótesis normativas reguladas en el artículo 47, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala como obligaciones de los partidos políticos el abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier otro acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público.

En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, entendemos, la interpretación gramatical del término violencia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española es el siguiente:

violencia.

(Del lat. violentia).

1. f. Cualidad de violento.
2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. f. Acción de violar a una mujer.

violentar.

1. tr. Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia.
2. tr. Dar interpretación o sentido violento a lo dicho o escrito.
3. tr. Entrar en una casa u otra parte contra la voluntad de su dueño.
4. tr. Poner a alguien en una situación violenta o hacer que se moleste o enoje. U. t. c. prnl.
5. prnl. Dicho de una persona: Vencer su repugnancia a hacer algo.

Al respecto, es evidente que la conducta asumida por los recurrentes queda plenamente acreditada como lo indica la responsable en la resolución combatida.

Por tanto, se reitera que contrariamente a lo vertido por el actor, este órgano resolutor tiene plena convicción que en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado contra los enjuiciantes, existen elementos suficientes e idóneos que acreditan la comisión de la falta e infracciones legales imputadas.

De lo argumentado por los actores respecto a que se trasgrede el derecho de manifestación; tales aseveraciones devienen en infundadas por lo siguiente:

Deben tenerse presentes las disposiciones constitucionales sobre la cual descansan los enjuiciantes su agravio:

*“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
...)”*

“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

De lo anterior se colige que contrariamente a lo sostenido por los actores del presente recurso de revocación, los derechos fundamentales citados no son absolutos, que impliquen su ejercicio indiscriminadamente y sin respeto a reglamentación alguna.

En esa tesitura, la responsable considera que el ejercicio de esos derechos no es irrestricto, sino que debe de ajustarse a las limitaciones que la propia Constitución establece y, por ende a las de la legislación secundaria.

Cabe indicar que el propio artículo 1° párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución las cuales no podrán suspenderse ni restringirse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

Al respecto, el artículo 7° de la carta magna establece la limitante del respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Lo mismo sucede en cuanto al derecho de libre asociación pues se establecen como limitantes el uso de violencia o amenazas. De lo anterior se advierte que contrariamente con lo sostenido por los actores, el libre

ejercicio de los referidos derechos fundamentales no es absoluto e implica la observancia de las limitantes que establece la propia Constitución, circunstancia que no se colma toda vez que se acredita la infracción al artículo 47, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Finalmente, en cuanto al numeral 4), este órgano resolutor toma en cuenta las características especiales del procedimiento administrativo sancionador, que fueron anteriormente desarrolladas:

- a) Es un procedimiento administrativo sancionador donde intervienen el denunciante, la autoridad administrativa electoral sancionadora y el sujeto denunciado. Una vez iniciado el procedimiento, el denunciante asume el carácter de simple coadyuvante de la autoridad administrativa electoral, en la acreditación de los hechos constitutivos de la infracción.
- b) El procedimiento se da inicio con la presentación de la denuncia ante la autoridad administrativa electoral, probablemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral. Tal característica de especie de *notitia criminis* (la primera noticia de un acto delictivo) puede provenir de cualquier ciudadano o partido político. Incluso la investigación puede tener su origen en la denuncia que sobre acontecimientos de la naturaleza señalada hagan los propios funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como acontece en la especie.
- c) El procedimiento es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que presentada la queja correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las diligencias que estime necesarias y

recabe mayores elementos de prueba tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

d) El objeto inmediato es determinar la existencia de violaciones a las normas electorales, ya sea por incumplimiento de las obligaciones o por violación a los derechos y prohibiciones que establece la ley, a fin de aplicar las sanciones que correspondan.

e) El fin mediato del referido procedimiento consiste en velar por la eficacia de los principios que rigen la materia electoral, especialmente el de legalidad.

Por lo que se reitera, debe estimarse que el interés de sancionar cualquier clase de conductas ilícitas de índole electoral, en los términos del Título décimo de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debe entenderse como un interés superior y general denominado interés público, el cual se relaciona con las necesidades colectivas de los miembros de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Ya que de no ser así, implicaría desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se le restaría eficacia al proceso administrativo investigador, trazado para sancionar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normativa electoral; y más aun, se comprometería el interés público sobre el particular y atentaría contra el principio de no disponibilidad que rige los procedimientos inquisitivos como el que nos ocupa.

Octavo.- Que en cuanto a los medios probatorios, los recurrentes ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-03/III/2007** en la que se declara la procedencia del registro de candidatos para integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. b) Copia certificada de la resolución número **RCG-IEEZ-02/III/2007**, en la que se declara la procedencia del registro de candidaturas para integrar ayuntamientos por el principio de representación proporcional. c). Copia certificada de la planilla de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo. d) Copia certificada de la lista de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo. e) Versión estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho. f) Copia certificada del nombramiento del C. Licenciado Miguel Jáquez Salazar como representante propietario del Partido del Trabajo. En esa tesitura, respecto de las pruebas ofrecidas, con excepción de la contenida en el inciso e), son Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de igual forma la contenida en el inciso e) considerada como documental privada, que hace prueba plena de su administración con los demás elementos probatorios, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral invocado y que han sido tomadas por este órgano electoral para resolver el presente recurso. Así como la instrumental de actuaciones y presuncionales que es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que integran el expediente y la consecuencia que la ley o el órgano resolutor deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, según lo señalan los artículos 20 y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Noveno.- Por tanto, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, virtud a que se cumplieron todas y cada una de las formalidades previstas en

la legislación electoral, el acatamiento con los principios constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en esta Resolución.

En mérito de las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 47, párrafo primero, fracciones I y II, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Se acumulan los recursos identificados con los números **SE-DEAJ-RR-02/2008** y **SE-DEAJ-RR-03/2008**, al recurso **SE-DEAJ-RR-01/2008**, por ser éste el que se recibió en primer término en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; en consecuencia, glóse copia certificada de la presente resolución a los expedientes citados.

SEGUNDO: Se confirma la Resolución marcada con la clave **RCG-IEEZ-29/III/2008** emitida por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, recaída al expediente marcado con la clave **PAS-IEEZ-JE-01/2008** instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y los

CC. Bercely Jaime Romo Ortiz y Alfredo Vladimir Chávez Lamas, entonces candidatos a la Presidencia Municipal de Luis Moya, Zacatecas.


TERCERO: Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la abstención del Consejero Electoral Edgar López Pérez y la ausencia de la Consejera Electoral Rosa Elisa Acuña Martínez. El Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **CONSTE.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta


Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos


Secretario Ejecutivo